



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/16/2026

PROMOVENTE: YANET ELODIA SALDAÑA OSIO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA, Y INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS³.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se declara inexistente la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionada con la continuación del proceso para la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila.

G L O S A R I O

Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

¹ Quien promueve por propio derecho y, en su calidad de candidata de la planilla color vino.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San José Ayuquila, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES⁴

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁵, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San José Ayuquila, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025⁶.

1.2. Instalación del Consejo Electoral. El pasado seis de noviembre se instaló el órgano electoral del *Municipio* que se encargaría de realizar las acciones idóneas para celebrar la elección de sus autoridades municipales, dicho *Consejo Electoral* quedó integrado en su presidencia y secretaría, por personal de la *DESNI*; así como por el Presidente y Secretario, ambos del *Ayuntamiento* y, finalmente, por siete consejeros electorales correspondientes a los representantes de las personas candidatas a la presidencia municipal.

1.3. Emisión de la convocatoria. En la misma fecha, el citado *Consejo Electoral* emitió la convocatoria a la jornada electoral en donde se precisaron la fecha y hora de dicha jornada, las reglas y requisitos que debían satisfacer las planillas que pretendieran ser registradas.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas del presente apartado se refieren al año dos mil veinticinco.

⁵ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁶ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/285_SAN_JOSE_AYUQUILA.pdf



1.4. Registro de planillas. Mediante la emisión del acta respectiva, el once de noviembre siguiente se realizó el registro de las planillas que contendrían para la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila, Oaxaca, entre ellas a la planilla guinda encabezada por Moisés Cariño Ríos.

1.5. Interposición de medio de impugnación JDCI/212/2025. El dos de diciembre, al considerar que el registro de la planilla guinda no debió realizarse, a criterio de la persona actora, por incurrir en la figura de reelección, presentó ante este *Tribunal* una demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*. El asunto se registró con la clave **JDCI/212/2025**, con el propósito de controvertir el acto señalado.

1.6. Sentencia JDCI/212/2025 reencauzado a JNI/118/2025. Mediante sentencia de fecha cinco de diciembre, este Tribunal confirmó en lo que fue materia de impugnación, el registro concedido por el Consejo Electoral a la planilla guinda.

1.7. Sesión del Consejo Municipal Electoral. El seis de diciembre se llevó a cabo una sesión de Consejo Municipal Electoral en la que se realizó el sellado, distribución de folio y enfajillado de boletas.

1.8. Actos de violencia. Durante la sesión realizada el seis de diciembre, un grupo de personas bloquearon al acceso, manifestando que no había condiciones para llevar a cabo la jornada electoral, por lo que arribaron elementos de seguridad pública por lo que se presentó un acto de riña, situación que obligó suspender la elección de las concejalías por falta de seguridad.

1.9. Comparecencia del presidente municipal de San José Ayuquila. El diez de diciembre, el presidente municipal se apersonó en las instalaciones de la *DESNI* para hacer entrega de las pertenencias del Instituto, material de oficina y equipo de cómputo, con excepción de las boletas electorales.

1.10. Reunión de trabajo ante la *DESNI*. Con fecha doce de diciembre, las candidaturas de las planillas llevaron a cabo una reunión de trabajo en la *DESNI* en la que se presentaron propuestas para una nueva fecha de elección, pero el Instituto señaló que, una vez que existieran las condiciones necesarias y subsistiera acuerdo al interior de la comunidad, se estaría en condiciones de implementar las acciones necesarias para retomar los trabajos de la preparación o continuidad de las actividades del Consejo Municipal electoral.

1.11. Informe del presidente municipal. Con fecha treinta de diciembre, el Presidente Municipal informó a la *DESN* que por acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre, se llevó a cabo una asamblea en la que se acordó señalar como fecha para la elección el once de enero de dos mil veintiséis.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis de la *Constitución Oaxaqueña*; así como 98, 99 y 102 de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque los preceptos citados establecen que este órgano jurisdiccional conoce de los medios de impugnación que se presenten en cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En este asunto se actualiza ese supuesto, pues la persona actora cuestiona que el Instituto Electoral Local se ha negado a realizar actos para que se lleve a cabo la elección de las autoridades del ayuntamiento de San José Ayuquila.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Falta de expresión de hechos y agravios

Al rendir su informe circunstanciado, el Consejo Electoral sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, relativa a que, no se expresen los hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La causal invocada por la autoridad responsable **resulta infundada**, porque contrario a lo que señala, la actora sí especifica los hechos que reclama y los agravios que ello le genera.

Así, como se advierte que, en su escrito la actora reclama la negativa del Instituto Electoral de continuar con el proceso de elección de la nueva autoridad municipal de San José Ayuquila.



En ese sentido, no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en consecuencia, se considera que la promovente sí señala los hechos que a su estima le están generando agravios.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia.

a. Oportunidad. Este requisito se estima satisfecho.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como ciudadana indígena de San José Ayuquila, candidata de la planilla color vino, por lo que, al pertenecer al *Municipio*, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.⁷

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la persona promovente comparece a juicio, a fin de controvertir la negativa del IEEPCO, de continuar con el proceso de elección de la nueva autoridad municipal, y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de ese derecho vulnerado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁷ Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando la negativa de la autoridad administrativa electoral de continuar con el proceso de elección para la renovación de las autoridades municipales de San José Ayuquila.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Tribunal* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque ello puede implicar una demora innecesaria en perjuicio de una comunidad. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que, si la actora está reclamando una negativa del *IEEPCO* para realizar los actos necesarios con la finalidad de llevar a cabo el proceso electivo de San José Ayuquila, Oaxaca, ello actualiza la intervención de este Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La actora, reclama del *IEEPCO* la negativa de continuar con el proceso de elección de autoridades del municipio de San José Ayuquila, Oaxaca, si bien, reconoce que un día antes de que se llevara a cabo la jornada electoral se suscitaron actos de violencia que derivaron en la toma del Consejo Municipal Electoral y sustracción de las boletas electorales, considera que tales acontecimientos ya no representan un impedimento, pues ya se firmó un acuerdo de civilidad entre las personas postuladas por cada una de las planilla registradas y se cuenta con el apoyo de la autoridad municipal para garantizar el desarrollo de la jornada electoral.

5.1.1. Manifestaciones de la persona actora

De la lectura del escrito de la actora señala que, el seis de noviembre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así



como en coordinación con la autoridad municipal con la finalidad de iniciar con el proceso de elección de las autoridades municipales para el ejercicio 2026-2028.

Luego, refiere que el seis de noviembre de la citada anualidad, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria y estableció los plazos y requisitos de las personas aspirantes para la integración de la autoridad municipal para el periodo 2026-2028; por lo que señala que el once de noviembre siguiente, se registró como candidata de la planilla color vino.

Una vez agotado la etapa de registros de candidaturas, inició el plazo para solicitar el apoyo ciudadano correspondiente del cuatro de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Sigue diciendo que, el día seis de diciembre de dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, un grupo minoritario de ciudadanos de la comunidad de San José Ayuquila, quienes eran encabezados por el ciudadano Miguel Ángel Méndez Hernández, de manera violenta tomaron las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, reteniendo a los integrantes de dicho Consejo; ante los hechos de violencia se solicitó el apoyo de la Secretaría de Gobierno para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos pero, debido a la negación de entregar las instalaciones del Consejo Municipal, a través de personal de la fuerza pública se ordenó el desalojo de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, posteriormente, habiendo caído la noche, fueron entregadas la instalaciones del citado Consejo pero, las boletas electorales fueron sustraídas.

Ahora bien, ante los hechos de violencia suscitados en la comunidad, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, las representaciones de las planillas registradas y personas inconformes de la comunidad, se reunieron en la Secretaría de Gobierno, en donde refiere que firmaron un acuerdo de civilidad, por lo que solicitaron al Instituto Estatal Electoral tuviera a bien fijar fecha para que tuviera verificativo la jornada electoral, precisando que las autoridades de seguridad resguardarían la jornada electoral.

Agrega que, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, fue citada a las oficinas del Instituto Electoral Local, con el propósito de saber la fecha en que se realizaría la jornada electoral, pero a su decir, el citado Instituto se negó a continuar con el proceso electoral, por lo que ya no implementó las acciones necesarias para preparar y garantizar el desarrollo

de la jornada electoral; no obstante, de que refiere ya existe un acuerdo de civilidad firmado por todas y cada una de las personas integrantes de las planillas, además de que el presidente municipal está garantizando la seguridad de los funcionarios públicos.

Derivado de las manifestaciones realizadas por la actora, señala que le genera agravio la negativa del Instituto Electoral Local, de continuar con el proceso de elección de la autoridad municipal de San José Ayuquila, específicamente la etapa de la jornada electoral

En este punto conviene destacar que, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, la interpretación del escrito de demanda debe realizarse para obtener la verdadera intención de las personas recurrentes. En ese sentido, los agravios deben advertirse desde una suplencia de la queja, al tratarse de personas indígenas.⁸

De la lectura integral del escrito de demanda se identifican el siguiente agravio:

a) La negativa del IEEPCO de continuar con el proceso para la elección de la autoridad municipal, lo que vulnera su derecho de votar, ser votada y poder ejercer un cargo de elección popular

La persona actora sostiene que, a pesar de que realizó un convenio de civilidad entre las personas que integran las planillas registradas y que se ha garantizado la paz y estabilidad social para la realización de la elección de la autoridad municipal, el IEEPCO se ha negado a continuar con los trabajos para realizar la jornada electoral.

Negativa que a su estima le impide ejercer sus derechos político-electorales, por lo que acude a este Tribunal con la finalidad de que se le ordena a la autoridad administrativa electoral continúe con las actividades necesarias a fin de que se celebre la jornada electiva en el municipio de San José Ayuquila.

La promovente considera que, al negarse el IEEPCO de continuar con el proceso de elección, específicamente en la realización de la jornada electoral, al ser la actora candidata por una de las planillas, se le vulnera su derecho a acceder a cargos de elección popular y desempeñar dicho cargo,

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES



a través de elecciones libres, auténticas y libres, que se realizan mediante voto libre, universal y secreto de los ciudadanos, respetando los usos y costumbres de la comunidad.

La persona promovente también afirma que no existe una causa o impedimento que justifique la negativa del IEEPCO a continuar con el proceso de elección, ya que refiere que existe un acuerdo de civilidad entre las y los integrantes de las planillas contendientes, por lo que la negativa vulnera sus derechos político-electorales.

5.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que, el Presidente Municipal de San José Ayuquila, mediante oficios identificados con los folios B00468 y B00904, solicitaron la coadyuvancia en la organización, desarrollo y jornada electoral, a fin de que se realizara el nombramiento de la presidencia y la secretaría del Consejo Municipal Electoral.

Refiere que el seis de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral; en esa misma fecha el citado Consejo aprobó que el siete de diciembre se llevaría a cabo la jornada electoral.

La responsable señala que el once de noviembre de dos mil veinticinco, se quedaron registradas cinco planillas, por lo que en esa misma fecha se acordó como periodo de campaña a partir del doce de noviembre al cuatro de diciembre de la referida anualidad.

Posteriormente, el veinticinco de noviembre el Consejo Municipal aprobó los formatos de boleta (se aprobó la impresión de 1400 boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral), acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidencias, hojas de registro, así como listado adicional proporcionando por cada una de las planillas registradas (de personas que han extraviado su credencial de elector o que no cuenten con credencial de elector vigente).

Señala que el dos de diciembre fue interpuesto ante el Tribunal Electoral un medio de impugnación en contra del registro del ciudadano Moisés Cariño Ríos, por incurrir en la figura de reelección; medio de impugnación que fue resuelto el cinco de diciembre siguiente, mediante el cual se confirmó el registro.

Luego, refiere que el seis de diciembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de sellado, distribución de folios y enfajillado de boletas, mismo que se encuentra ubicado en la biblioteca municipal ubicada en la planta alta del palacio municipal, cuando un grupo de personas bloquearon el acceso del citado Consejo, quienes argumentaron su inconformidad en contra de la jornada electoral, que a decir de los inconformes violentaba los sistemas normativos internos.

Siguen diciendo la responsable que, pese a que los integrantes del Consejo Municipal dieron a conocer las reglas establecidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-285/2025, además de lo resuelto en el expediente JNI/118/2025, relativo a la figura de la reelección, el grupo inconforme expresó que no existían condiciones para que se llevara a cabo la jornada electoral.

Ante la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, avisaron a la DESNI y, en coadyuvancia con el citado Consejo, se gestionó el apoyo de la seguridad pública para que se resguardaran las instalaciones del Consejo y en consecuencia la integridad de las personas.

Luego señala que, a la sede del Consejo Municipal Electoral, arribó una persona que se identificó como Delegado de Paz del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien manifestó que la jornada electoral no se llevaría a cabo y que habría la necesidad de una nueva convocatoria, quien pretendió que las boletas se quedaran bajo resguardo de un ciudadano de la comunidad y que los integrantes del Consejo se retiraran.

Refiere la responsable que, posteriormente arribaron al palacio municipal elementos de la policía municipal, quienes en vez de resguardar el Consejo, empezaron detener a las personas, lo que generó una riña entre la seguridad pública y los inconformes, una vez que se retira la seguridad pública los manifestantes retiraron a los integrantes del Consejo a empujones y gritos, quienes fueron víctimas de violencia física y verbal, razón por la que el personal del Instituto se retiró del lugar dejando la totalidad de la documentación electoral, material, equipo de cómputo y oficina a merced de los inconformes; al presentarse falta de condiciones de seguridad se suspendió la elección de las concejalías.

Que el diez de diciembre de dos mil veinticinco, se apersonó el Presidente Municipal en las instalaciones que ocupa la DESNI para hacer entrega de



las pertenencias, material y equipo de cómputo y de oficina del Consejo Municipal Electoral, con excepción de las boletas electorales.

Señala la responsable que el doce de diciembre de dos mil veinticinco, en las instalaciones de la DESNI, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Presidente Municipal, candidaturas de las planillas y sus representaciones, reunión en la que se evidenció la falta de condiciones de seguridad para retomar los trabajos del Consejo Municipal Electoral, ya que señalaron que las personas inconformes no habían acudido a las mesas de diálogo convocadas por la Secretaría de Gobierno.

Refiere que en la reunión se presentaron propuesta para una nueva fecha de elección, por lo que le dieron a conocer las implicaciones que conllevaría la cercanía de la fecha propuesta, señalando también la importancia de buscar acuerdos entre las candidaturas y las personas que se oponen a la celebración de la jornada electoral, en garantía a la libre determinación y autogobierno del municipio, precisándolo a los candidatos y autoridad municipal que, una vez que existieran las condiciones necesarias y subsistiera un acuerdo al interior de la comunidad, el Instituto estaría en condiciones de implementar las acciones necesarias para retomar los trabajos para la preparación o continuidad del Consejo.

Que el diecisiete de diciembre, se le hizo del conocimiento a la DESNI que el día dieciséis del mismo mes se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Secretaría de Gobierno, acordando como fecha de elección el veintiuno de diciembre, pero que hubo ciudadanía de la comunidad que expreso su inconformidad y desacuerdo con la instalación del órgano electoral comunitario.

Precisa la responsable que, por la proximidad de la fecha no se pudo llevar a cabo la elección ya que materialmente era imposible lograr acuerdos con la parte inconforme, ya que, dada la naturaleza del procedimiento, en tres días el Consejo tendría que aprobar la continuidad de los trabajos, además, ante la falta de boletas electorales, el Consejo Municipal tendría que sesionar para acordar nueva boleta electoral, enfajillado y distribución de folios.

El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, nuevamente el Presidente Municipal informó a la DESNI que por acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre se llevó a cabo una asamblea comunitaria en donde hicieron del conocimiento la situación que se vive con motivo de la jornada electoral, por

lo que señalaron como fecha de elección el once de enero de dos mil veintiséis.

5.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente consiste en que este Tribunal acredite la negativa del IEEPCO en continuar con el proceso de elección del municipio de San José Ayuquila y, ordene a la autoridad administrativa electoral coadyube en la realización de la jornada electoral.

Por tanto, la **cuestión a resolver** es determinar si el IEEPCO se ha negado a continuar con los trabajos para que retomen los trabajos para la elección de nuevas autoridades del ayuntamiento de San José Ayuquila.

5.3. Decisión

Este Tribunal determina que el agravio planteado por la promovente es infundado. Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, así como del contexto político y social existente en el municipio de San José Ayuquila, se advierte que la no realización de la jornada electoral no obedece a la falta de actuación de la autoridad responsable.

Por el contrario, dicha situación fue consecuencia de hechos extraordinarios ajenos a su voluntad, consistentes en actos de violencia ocurridos en la comunidad, entre ellos, la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, así como la persistente inconformidad entre personas integrantes de la propia comunidad.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la suspensión del proceso electivo respondió a una imposibilidad material derivada de condiciones excepcionales que impidieron su desarrollo en condiciones mínimas de seguridad y gobernabilidad comunitaria, por lo que no puede imputarse a la autoridad responsable una conducta omisiva o negligente en la organización de la elección.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema



normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Oaxaqueña* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se basan en el respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural. Por esta razón, deben garantizarse tanto en su dimensión colectiva como individual. No obstante, estos derechos no son absolutos. Como parte del sistema jurídico mexicano, deben mantenerse en armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. Por ello, encuentran límites en los derechos de otras personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del país¹⁰.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción,

¹⁰ Véase el SUP-REC-288/2020.



interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹¹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹².

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹³.

¹¹ Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

¹³ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁴.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.



En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁵.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁶.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

¹⁵ Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁶ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque encuentra como límite el respeto a los derechos humanos. Por tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización, debe considerar que toda elección —ya sea a través del sistema de partidos políticos o mediante normas indígenas o comunitarias— goza de una presunción de validez. Además, debe presumirse el cumplimiento de los principios que sustentan toda elección democrática y la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos internos, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

✓ Principio de mínima intervención

El principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, salvo en casos en que sea necesario que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



Aunado a ello, ha establecido que el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, como complemento del diverso de maximización de la autonomía, exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga.

5.4.2. Contexto de la comunidad

5.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: San José Ayuquila es un municipio de Oaxaca con una población de total en 2020 de 1,629 habitantes, siendo 53% mujeres y 47% hombres. Ayuquila es contracción de Ayoxochiquilla que significa "Donde abundan los quelites o hierbas comestibles de flor de calabaza", palabra compuesta de ayotli: calabaza, xochitl: flor, quiltil: quelite y de la variante de tla: abundancia¹⁹

Lengua: Las lenguas indígenas más habladas en San José Ayuquila, Oaxaca, son el Mixteco (4 habitantes), Ch'ol (1 habitantes) y Zapoteco (1 habitante), lo que corresponde a que solo el 0.43% del total de la población de San José Ayuquila es hablante de una lengua indígena.

Ubicación y colindancias: Este municipio se localiza en la parte noroeste del Estado, en la región mixteca, en las coordenadas 97°58' de longitud oeste y 17°56' de latitud norte, a una altura de 1,560 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con estado de Puebla; al sur con Santiago

¹⁹ *Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México*. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, visible a través del enlace electrónico: <https://web.archive.org/web/20160304115012/http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20165a.html>

Ayuquililla; al oriente con el estado de Puebla; y al poniente con Santiago Ayuquililla. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 228 kilómetros.

5.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San José Ayuquila, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

Así, tenemos que, en el caso en concreto, la controversia se centra en que la promovente reclama la negativa del IEEPCO en continuar con el proceso de elección de las concejalías municipales de San José Ayuquila, Oaxaca.

Luego, es de resaltar que, derivado del proceso de elección para la renovación de la autoridad municipal, existe un conflicto entre las mismas personas de la comunidad por diversas inconformidades, ya que a su estima el proceso de elección está vulnerando su sistema normativo interno.

Los hechos de violencia vividos obligaron a la autoridad electoral administrativa a no poder llevar a cabo la asamblea electiva que había sido programada para el día siete de diciembre, además que, con motivo de la toma del Consejo Municipal Electoral, las boletas electorales ya no fueron recuperadas, situación que imposibilitó y fue determinante para la no realización de la jornada electiva.

Bajo ese contexto político y social es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

5.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁰, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Bajo esta óptica, en el presente asunto se advierte la existencia de un **conflicto de naturaleza extracomunitaria**, toda vez que la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal **no se origina en una disputa interna sobre reglas, procedimientos o decisiones adoptadas por la propia comunidad**, sino en el **reclamo dirigido a una autoridad externa**, consistente en la supuesta falta de continuidad de los actos del proceso electoral a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En efecto, el planteamiento de la parte actora no cuestiona acuerdos comunitarios ni la validez de decisiones adoptadas en asamblea, sino que atribuye a la autoridad electoral administrativa la responsabilidad de no continuar con la organización del proceso electivo. En ese sentido, el núcleo del conflicto se ubica **fuera del ámbito de autodeterminación comunitaria**, al centrarse en la actuación —o supuesta inactividad— de una institución estatal encargada de la conducción del proceso.

Por tanto, al tratarse de una controversia en la que se imputa a una autoridad ajena a la comunidad la afectación al derecho de elegir a sus autoridades, el conflicto debe analizarse como **extracomunitario**, aun cuando los hechos que incidieron en el desarrollo del proceso tengan su origen en circunstancias ocurridas al interior de la comunidad.

5.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá a realizar el análisis del agravio hecho valer por la promovente.

5.4.4.1. La negativa del IEEPCO de continuar con el proceso para la elección de la autoridad municipal, lo que vulnera su derecho de votar, ser votada y poder ejercer un cargo de elección popular

A fin de evitar transcripciones innecesarias, tal como quedó asentado previamente, en este motivo de disenso la persona actora sostiene que, la negativa del IEEPCO a continuar el proceso electoral, vulnera sus derechos político-electorales, ya que se le limita a votar, ser votada y poder ejercer un cargo de elección popular.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de los siguientes documentos remitidos por el *IEEPCO*:

- Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de once de noviembre de dos mil veinticinco²¹.
- Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco²².
- Oficio CME/SJA/49/2025²³.

²¹ Visible de la foja 200 a la 216 del expediente en el que se actúa.

²² Visible de la foja 497 a la 536 del expediente en el que se actúa.

²³ Visible en la foja 137 del expediente en el que se actúa.



- Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco²⁴.
- Acta circunstanciada de diez de diciembre de dos mil veinticinco²⁵.
- Minuta de trabajo doce de diciembre de dos mil veinticinco²⁶.
- Minuta de acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis²⁷.
- Acta de asamblea extraordinaria general de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco²⁸.

Documentales a las que en términos de los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, lo que genera convicción en este *órgano jurisdiccional*.

En ese sentido, queda acreditado y es un hecho no controvertido que la jornada electiva no se llevó a cabo a consecuencia de los actos de violencia que se suscitaron en el Consejo Municipal Electoral.

Si bien, la promovente refiere que el instituto se ha negado a continuar con los trabajos para que se lleve a cabo la elección de las autoridades, en autos no queda acreditada la negativa señalada.

Además, como se advierte del acta circunstanciada de siete de diciembre de dos mil veinticinco, los funcionarios electorales del IEEPCO, señalan lo siguiente: *“Cabe manifestar que durante la riña, tanto el Delegado de la Paz, como la Policía Estatal se retiraron inmediatamente, llevándose consigo a dos personas detenidas, dejando al Consejo Municipal sin seguridad, lo que provocó que la ciudadanía que había sido afectada subiera de manera violenta a la sede del Consejo Municipal Electoral reclamando por lo sucedido, externado que por la violencia acontecida habría violencia en nuestra contra, es importante señalar que no solamente subieron las personas inconformes, sino los familiares de estos y de los que resultaron heridos por la Policía Estatal, por lo cual fuimos claramente acorralados y superados por la mayoría de la personas inconformes, de lo acontecido nos desalojaron a la fuerza y no permitieron que lleváramos nuestras pertenencias, y el material que utilizaríamos para la Jornada Electoral, como*

²⁴ Visible de la foja 155 a la 161 del expediente en el que se actúa.

²⁵ Visible en la foja 173 del expediente en el que se actúa.

²⁶ Visibles de la foja 180 a la 190 del expediente en el que se actúa.

²⁷ Visible de la foja 192 a la 194 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible de la foja 214 a la 220 del expediente en el que se actúa.

es una laptop, una impresora, material de papelería, hojas de incidencias, actas de escrutinio y cómputo, hojas de registro, trece bloques de boletas que dan un total de mil cuatrocientas boletas, y listas nominales de electores proporcionadas por el Instituto en sobre amarillo cerrado y sellado...”.

Así, ante los hechos de violencia generados por personas de la comunidad de San José Ayuquila, y que afectaron la armonía y trabajo que desarrollaban los integrantes del Consejo Municipal Electoral, motivó que el funcionariado electoral se retirara de la sede del referido Consejo, circunstancia que no es responsabilidad del IEEPCO, ya que, al advertir hechos de violencia, lo único que hicieron fue salvaguardar su integridad física.

Además, ante la situación de violencia y tensión que se vivió por actos desplegados por personas que se inconformaron y que alegaban que se estaba trastocando su sistema normativo interno, los funcionarios electorales abandonaron las instalaciones de Consejo Municipal Electoral, por lo que las boletas electorales que habían mandado imprimir para ser utilizadas en día de la jornada electoral, ya no fueron entregadas al IEEPCO.

Lo anterior queda acreditado con el acta circunstanciada levantada el diez de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se hizo constar la comparecencia del Presidente Municipal para realizar la devolución de las pertenencias del Consejo Municipal Electoral, entre ellas impresora hp, laptop marca Dell, material que sería utilizado en la jornada electoral, con excepción de las boletas electorales que habían sido impresas para ser utilizadas en la jornada electoral.

En ese sentido, queda acreditado que las boletas electorales que habían sido impresas para llevar a cabo la jornada comicial para elegir a las autoridades municipales fueron extraídas del Consejo Municipal Electoral, lo que generó un impedimento mayor para que la autoridad administrativa electoral pudiera reprogramar la jornada electiva.

Además, obra una minuta de trabajo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, en que se reunieron diversos candidatos de las planillas participantes, pero como se advierte del contenido de la minuta, no llegaron a ningún acuerdo.



Por otra parte, se cuenta con el oficio sin número signado por el otrora presidente municipal, mismo que fue presentado ante el IEEPCO el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, con el que remitió a dicho Instituto el acta de asamblea realizada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco y listas de asistencia, en la que acordaron señalar como fecha para la realización de la asamblea electiva el día once de enero de dos mil veintiséis.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se tiene que, a pesar de que se han realizado reuniones de trabajo, no ha sido posible que las personas de la comunidad hasta la fecha se hayan puesto de acuerdo para garantizar la paz y seguridad tanto de la ciudadanía, candidatos e integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Del análisis realizado, no es posible tener por acreditada la omisión reclamada por la promovente al IEEPCO, pues como queda acreditado de las constancias que obran en el expediente, se concluye que existe conflicto entre las personas de la comunidad lo que impidió a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo la jornada comicial.

En consecuencia, el agravio se **califica como infundado**.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, aun cuando en el presente asunto **no se acreditó una negativa imputable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para coadyuvar en la continuación del proceso electoral, este Tribunal estima necesario **emitir efectos de carácter restitutorio y preventivo**, con el objeto de garantizar que la comunidad de San José Ayuquila **no permanezca sin autoridades municipales** y pueda ejercer de manera efectiva su derecho a la libre determinación y al autogobierno.

Desde una **perspectiva intercultural**, la función jurisdiccional no se limita a constatar la inexistencia de una omisión administrativa, sino que exige adoptar medidas que permitan **reconducir el proceso comunitario** cuando concurren circunstancias extraordinarias que han impedido la celebración de la elección, siempre **sin sustituir la voluntad de la comunidad** ni imponer reglas ajenas a su sistema normativo interno.

En ese contexto, y bajo el **principio de mínima intervención**, este Tribunal considera procedente **vincular a diversas autoridades**, no como una sanción por una conducta irregular, sino como un **mecanismo de**

acompañamiento institucional, orientado a restablecer las condiciones necesarias para que la comunidad celebre su elección conforme a sus propias normas, procedimientos y formas de deliberación.

a) Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **convoque a las personas candidatas y a quienes representen a las planillas registradas** a una **reunión de trabajo**, con la finalidad de **propiciar espacios de diálogo, generar acuerdos y reanudar los actos necesarios** para la celebración de la jornada electoral.

Concluida dicha reunión, el Instituto deberá **informar a este Tribunal**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

La eventual organización de la elección deberá realizarse **con pleno respeto al sistema normativo interno** de la comunidad de San José Ayuquila, observando sus normas, procedimientos y formas de deliberación comunitaria.

Asimismo, en el marco de dicho acompañamiento institucional, **el Instituto deberá verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de las planillas** que participarán en la elección.

En caso de advertirse que la integración de las planillas **no cumple con el principio de paridad de género**, o que la postulación de mujeres **no se realiza en condiciones de igualdad sustantiva**, en especial respecto de los **cargos de mayor responsabilidad dentro del Ayuntamiento**, el Instituto deberá **realizar los ajustes necesarios en la integración de las planillas**, conforme a sus atribuciones y al marco constitucional y legal aplicable, a fin de **garantizar que las mujeres sean postuladas de manera efectiva a dichos cargos**, con pleno respeto al sistema normativo interno de la comunidad y al principio de mínima intervención.

El Instituto deberá informar a este Tribunal, dentro del mismo plazo de cumplimiento, **las acciones realizadas para verificar y, en su caso, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, remitiendo las constancias que lo acrediten.



b) Se **vincula a la Secretaría de Gobierno** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, **coadyuve de manera institucional** con la autoridad electoral administrativa, a fin de generar las condiciones necesarias que permitan la conclusión del proceso electoral y la celebración de la elección de las autoridades municipales de San José Ayuquila.

c) Se **vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** para que, conforme a sus facultades legales, **brinde las condiciones de seguridad necesarias** que permitan el desarrollo del proceso electivo y la celebración de la elección, garantizando la integridad de las personas participantes.

d) Se **vincula al Comisionado Municipal Provisional** para que, dentro del ámbito de su competencia, **coadyuve y facilite los medios a su alcance**, con el propósito de permitir la conclusión del proceso de renovación de las autoridades municipales de San José Ayuquila.

Se **apercibe** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, este Tribunal podrá imponer como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos.

TERCERO. Se **ordena a las autoridades vinculadas**, cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos.

Notifíquese como corresponda a las partes y autoridades vinculadas, y por estrados al público en general, en términos de lo previsto por los artículos, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de la Magistrada Electoral²⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.